REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA	**: EXP. No. 88-001-23-33-000-2018-00028-00**
M. DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO	**: DESIDERIA HOOKER ARCHBOLD**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Desideria Hooker Archbold, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 14969 del 22 de noviembre de 2011 y GNR 309854 del 20 de noviembre de 2013, por medio de las cuales le fue reconocida pensión de vejez a la señora Hooker Archbold.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

Competencia.

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> **2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 14969 del 22 de noviembre de 2011 y GNR 309854 del 20 de noviembre de 2013.

Ahora, en cuanto a la competencia territorial, la Corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el último lugar donde se prestó el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numerales 3º de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, puede tener interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se ordenará su vinculación al presente trámite procesal.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Desideria Hooker Archbold, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: VINCÚLESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en consecuencia **NOTIFÍQUESELE** personalmente la demanda de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: FÍJESE la suma de $200.000.oo, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada y vinculada puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. No.32.709.957 y T. P. No.102.786 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, y al Dr. JOSE LUIS PARDO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 18.011.327 y T.P. No. 218.618 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en los poderes obrantes a folios 30 y 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada.